000669/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. O. y Otra en autos: "M., L. O. y Otra c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO" Expte. N° 20066/20 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"** Expte. N° 669/22, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 30347/22).

I.- Que la parte actora, mediante escrito ID 864047, recusa con expresión de causa al Señor juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera en los términos del art. 17 inc. 7 del Código Procesal.

Expresa que en dicha Oficina tramitan ocho expedientes en contra de la Municipalidad, en los cuales se invocaron los mismos fundamentos al demandar, presentado idénticas contestaciones la accionada en todos los juicios.

Considera que en la providencia simple dictada el 20/10/22 el magistrado –quien expresó que es parte- incurrió en prejuzgamiento o emisión de opinión que torna procedente a la recusación con causa.

Relata que el 06/10/22 acompañó documentos posteriores con sustento en el art. 338 del Código Procesal, los cuales fueron rechazados por S.S aduciendo que son hechos nuevos. Interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, aclarando que los mismos están referidos a hechos invocados en la demanda, que se debió haber corrido traslado en lugar de disponer su rechazo in limine.

Expone que la resolución dictada el 20/10/22 obliga a su parte a litigar en contra del juzgado y la

demandada, pues traduce valoración anticipada de la prueba tras disponer la agregación de prueba no ofrecida ni ordenada por el Juzgado para beneficiar a la demandada, de admitir la producción de prueba rechazada, de admitir la agregación de contestación de oficio por persona distinta de la oficiada, de preguntarle a su representación que es lo que dirán los testigos que aún no declararon haciendo saber que a S.S. esta prueba no le interesa, ello tras citar a 73 testigos para el mismo día a las 9 h y en la cual – providencia simple del 20/10/22- se verifica emisión de opinión o prejuzgamiento al expresar que "en esta causa se debate respecto de hechos acaecidos en el año 2017".

Alega que con dicha manifestación tomó partido por la demandada y que los hechos debatidos no son los acaecidos en dicho año tal como expresa la accionada en su defensa. Dice que además del prejuzgamiento, quedó configurada valoración anticipada de la prueba que demuestra ausencia de imparcialidad. El rechazo resulta injustificado e incorrecto.

Expone que se lleva adelante un procedimiento basándose únicamente en los hechos invocados por la demandada, lo que quedó reconocido en la providencia del 20/10/22 y en que la prueba tendiente a demostrar los hechos invocados por su parte se valora anticipadamente al exponerse que no resulta conducente para la solución de la litis.

Refiere a actuaciones y presentaciones desarrolladas en el proceso en fecha abril/22, junio/22 y octubre/22, que a su entender contienen errores e incumplimientos a las normas vigentes que perjudican a

su parte, benefician a la demandada y culminan con el prejuzgamiento cuestionado.

Concluye que la actuación irregular, perjudicial para su parte, desapegada de las normas y principios procesales, de valoración anticipada de la prueba de su parte, de prejuzgamiento y violatoria de las garantía constitucionales de los actores, beneficia incorrectamente a la parte demandada, peticionando su cese inmediato. Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal. Pide se haga lugar al pedido de recusación con causa, ordenándose el apartamiento del magistrado.

El juez recusado produce el informe art. 26 CPCC y considera incorrecto lo expuesto por el recusante o fuera del momento procesal oportuno para plantearlo. Luego de citar antecedentes del proceso y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de este Tribunal, considera que la acción de desestimar in limine la aportación de elementos vinculados a un evento climático ocurrido cinco años después del individualizado por el actor en el escrito de inicio, lejos de constituir prejuzgamiento, previene la mutación de los términos de la litis durante su desarrollo.

Afirma que no fue emitida opinión alguna respecto de los temas a decidir al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Entiende que lo que la parte alega que constituye presupuesto de hecho del inciso 7 del art. 17 del CPCC es el ejercicio regular y razonable de las facultades de dirección del proceso para evitar que se alteren los términos de la controversia. Peticiona se desestime el planteo efectuado.

Respecto de las demás cuestiones propuestas, considera no es el momento procesal oportuno para que este Tribunal se expida respecto de los eventuales errores en los que se pudo haber incurrido al momento de proveer la prueba.

Por último, expresa que sin pretensión de desatender el rol de dirección del proceso, en oportunidad de la audiencia preliminar se le indicó al letrado de la parte recusante que organizara las citaciones de sus testigos para evitar que todos ellos comparecieran a la misma hora. Por ello, independientemente del acierto o error en la adopción de decisiones, entiende que la recusación con causa debe ser rechazada.

II. A fin de resolver el presente incidente, señalamos que este Cámara de Apelaciones ha expresado en forma reiterada, tal como expresa el recurrente que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Ed. Rubinzal Culzoni).

De la resolución dictada el 20/10/22 surge que el magistrado rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la decisión dictada el 11/10/22, por lucir manifiestamente improcedente la pretensión de la parte y, "dado que en esta causa se debate respecto de hechos acae1cidos en el año 2.017".

Destacamos que, más allá de las cuestiones introducidas por el recurrente respecto de las actuaciones desarrolladas en el proceso, el objeto de la presente decisión lo constituye el análisis del alegado prejuzgamiento endilgado al juez de grado, y a ello nos circunscribiremos.

En el caso, consideramos que la manifestación efectuada por el juez Dr. Nicótera –que en esta causa se debate respecto de hechos acaecidos en el año 2017, no importa prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, pues de los hechos y antecedentes relatados en el escrito de inicio, la propia actora alegó sobre los daños producidos en su propiedad por el evento pluvial ocurrido en esta ciudad a fines de marzo y principios de abril del año 2017, razón por la que no prosperará el planteo efectuado.

Respecto a la decisión del magistrado en rechazar el recurso de reposición por considerar que los documentos acompañados no son conducentes para la solución de la litis, cuenta la parte con los recursos previstos en el ordenamiento procesal para cuestionar dicha decisión, como ya afirmó al expresar que interpuso las correspondientes quejas, sumado a la oportunidad del art. 263 del Código Procesal.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la recusación con causa deducida por la

demandada contra el Sr. Juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa formulada en autos principales *"M., L. O. y Otra c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario" Expte. N° 20066/20*, por la parte actora contra el Sr. Juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 543 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS